



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-048/2017

**PARTE ACTORA:** GUSTAVO ALEJANDRO GUILLÉN SAMPERIO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIO/A:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y SALLY LERMA ALTAMIRANO

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Gustavo Alejandro Guillén Samperio<sup>2</sup>, en su carácter de Secretario de Jóvenes Ciudad de México del partido político **Movimiento de Regeneración Nacional**<sup>3</sup> ante el Consejo Estatal, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**<sup>4</sup> en el expediente **CNHJ-DF-198/17**, emitida el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada con base en los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante *MORENA*.

<sup>4</sup> En adelante *Comisión Nacional*.

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la Queja** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez presentó queja en contra de la *parte actora*, la cual se registró bajo el número de expediente **CNHJ-DF-198/17**.

**II.- Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos.** El veintidós de junio del año en curso, se llevó acabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

**III. Acuerdo de vista.** El cinco de julio del mismo año, la *Comisión Nacional*, acordó dar vista a las partes de los medios probatorios que se desahogaron en la audiencia dando setenta y dos horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**IV. Resolución del expediente.** El dieciocho de agosto de la presente anualidad, la *Comisión Nacional* emitió la resolución dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17**<sup>5</sup>, en el que resultaron fundados los agravios de la promovente en consecuencia se sanciona al actor con la **suspensión de sus derechos partidarios** por un período de seis meses contados a partir de la notificación de dicha resolución, sanción que implica su destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de *MORENA*.

**V. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.** En contra de tal determinación, el veintitrés de agosto, la *parte actora* instó juicio para la

---

<sup>5</sup> En adelante *resolución*.



protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la *Comisión Nacional*.

**VI. Remisión.** El cuatro de septiembre el Secretario Técnico de la *Comisión Nacional* remitió mediante oficio el escrito de impugnación, copia certificada del acuerdo controvertido, las constancias de publicidad respecto del juicio en cita y el informe justificado, los cuales integran el expediente.

**VII. Turno.** El cuatro de septiembre el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-048/2017** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para sustanciarlo y en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Dicha determinación fue cumplimentada mediante oficio **TECDMX/SG/0556/2017** de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia el cinco siguiente.

**VIII. Radicación.** Mediante acuerdo correspondiente, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de mérito.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y al estimar que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución que somete a la consideración de la

Magistrada y los Magistrados integrantes de este *Tribunal Electoral*, a efecto de resolver, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía en contra de sanciones impuestas por algún partido político siempre que esto implique siempre que esto implique una violación a un derecho político electoral, conforme a lo previsto en el artículo 122 párrafo segundo fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, como en el caso, en el que la *parte actora* controvierte la resolución dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17**<sup>7</sup> por parte de la *Comisión Nacional*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV, 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 122 párrafo

---

<sup>6</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>7</sup> En adelante *resolución*.



segundo fracción III, 123 fracción V, 124 y 125 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normatividad, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En este sentido es necesario que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que la responsable invoque alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>8</sup>

Del informe circunstanciado se desprende que el órgano partidista responsable no invocó alguna causal de improcedencia, ni este *Tribunal Electoral* de manera oficiosa, advierte la actualización de alguna otra que impida el conocimiento de fondo del presente juicio, por tanto, enseguida se analizarán los requisitos de procedencia del escrito de demanda.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo

---

<sup>8</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13

47 de la *Ley Procesal*:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la que se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

**b. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Al respecto, conviene destacar que, si bien del análisis del escrito de demanda se desprende que la *parte actora* controvierte la resolución emitida por la *Comisión Nacional* el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete en el expediente **CNHJ-DF-198/17**, señala también que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiuno de agosto y presenta su demanda el siguiente veintitrés, lo cierto es, que en autos no obra constancia alguna a través de la cual se acredite que dicho acto le fue notificado de forma alguna a la *parte actora*.

Por lo expuesto, es evidente que de las constancias de autos no se puede determinar la fecha en que la *parte actora* tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que al no ser controvertida la oportunidad de la demanda del presente juicio, y menos aún desvirtuada por la responsable en su informe circunstanciado, se debe tener por presentada oportunamente la demanda, conforme a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación<sup>9</sup>, identificada con la clave **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.<sup>10</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditada la legitimación de la *parte actora* en razón a que se ostenta con el carácter de Secretario de Jóvenes Ciudad de México del partido político *MORENA*, lo cual lo legitima para impugnar actos del citado instituto político aunado a que esta le es reconocida por el propio partido en el informe circunstanciado.

Por lo anterior, es que este *Tribunal Electoral* estima que la *parte actora* se encuentra legitimada para instar el presente medio de impugnación y, por ende, cuenta con interés jurídico para impugnar el acto indicado.

De ahí que se tengan por satisfechos los requisitos en examen, en términos de los artículos 43 fracción I, 46 fracción II y 122 párrafo segundo fracción I y 123 fracción IV de la *Ley Procesal*.

**d. Definitividad.** En el caso, este *Tribunal Electoral* advierte que en términos del artículo 47 de los Estatutos de *MORENA* no existe diversa instancia intrapartidista que se tuviera que agotar antes de interponer el presente juicio en razón a que el segundo párrafo del precepto en cita indica que en *MORENA* funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.

---

<sup>9</sup> En adelante *Sala Superior*

<sup>10</sup> Consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

**e. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.**

##### **I. Pretensión y causa de pedir.**

Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, para que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia **J.015/2002** de este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultables en tedf.org.mx.





**Del escrito inicial se advierte:**

- a) **Pretensión.** En esencia, la *parte actora* pretende que se revoque la resolución dentro del expediente **CNHJ-DF-198/17** por parte de la *Comisión Nacional*, en el que resultaron fundados los agravios de la C. María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez en consecuencia le trajo como sanción la **suspensión de sus derechos partidarios** y la destitución de su cargo como Secretario de Jóvenes Ciudad de México de *MORENA* por un período de seis meses contados a partir de la notificación.
- b) **Causa de pedir.** Se sustenta esencialmente en que la resolución emitida por la responsable no está fundada ni motivada, aunado a una indebida valoración de pruebas e incorrecta individualización de la sanción.

**II. Resumen de Agravios.** Atento al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad que, en particular, se advierten del escrito inicial.

1. En el primer apartado señala los siguientes motivos de inconformidad.

1.1 Menciona el actor, que la resolución combatida carece de motivación y fundamentación aunado a una indebida valoración de pruebas ya que en la resolución se determinó sancionarlo con base en una testimonial en la

que a juicio de la *Comisión Nacional* se acredita el acercamiento corporal de forma lasciva en perjuicio de la promovente, la cual en concepto del actor no resulta idónea para acreditar tal hecho.

**1.2** Argumenta que la *Comisión Nacional* no se pronuncia ni de forma tácita ni de forma expresa respecto a sus alegatos presentados el veintidós de junio, por lo que considera que se debió ponderar y desvirtuar los razonamientos expresados por esa vía, por lo que se violan en su perjuicio las garantías de derechos humanos de legalidad y acceso a la justicia.

**1.3** Señala que la resolución impugnada viola el principio de legalidad en razón a que la *Comisión Nacional* la emitió únicamente con la participación de cuatro de sus integrantes, cuando dicho órgano está integrado por cinco.

**1.4** Igualmente, señala como violación al principio de legalidad, que la *Comisión Nacional* al emitir la resolución impugnada lo hizo de forma extemporánea ya que el artículo 54 de los estatutos de *MORENA* señala que se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos lo que en el caso no aconteció pues la audiencia tuvo verificativo el veintidós de junio y la resolución se emitió el dieciocho de agosto.

**2.** El actor aduce que se viola en su perjuicio el Derecho Humano a la igualdad entre hombres y mujeres lo que implica que haya un tratamiento idéntico, por lo que en la especie la responsable no actuó ni resolvió con perspectiva de igualdad.



Afirma lo anterior al señalar que es a todas luces evidente la carga positiva hacia la quejosa, ya que es una queja frívola, sustentada en supuestas acciones realizadas por el actor, en donde no se valoró ninguna prueba sino porque se basó en declaraciones unilaterales y se le sancionó sin la debida fundamentación.

**3.** El actor señala que se violenta en su perjuicio el derecho de libre afiliación concomitante con el voto pasivo.

Respecto a la libre afiliación, por la presunta contravención a la normativa interna, ya que el cargo de Secretario de Jóvenes Ciudad de México de *MORENA* lo obtuvo a través de una postulación interna respaldada por el voto directo de los militantes.

Por lo que hace al voto pasivo, argumenta que se vulneran sus derechos de ser votado, dado que la sanción impuesta no le permitirá participar temporalmente en las decisiones al interior de su partido y en consecuencia aspirar a cualquier otro cargo de elección popular.

**4.** Aduce una incorrecta individualización de la sanción además de que la considera excesiva ya que la responsable no precisa las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta infractora, omitiendo precisar el bien jurídico tutelado, el grado de afectación y daño causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**5.** Como último agravio, señala que la violación constitucional de derechos económicos en su perjuicio ya que, al ser

Secretario de Jóvenes Estatal de la Ciudad de México, con la resolución de la *Comisión de Nacional* ve afectadas sus percepciones económicas al suspenderse sus derechos partidistas por seis meses.

5.1 Por otra parte, señala que la resolución combatida es incongruente ya que en ella se indica que la quejosa aportó elementos suficientes para acreditar los agravios contenidos en los hechos 5, 6 y 8 motivos por lo cual se le sanciona, sin embargo, líneas atrás señaló que no se acreditó el agravio marcado con el número 6.

**QUINTO. Suplencia de la queja.** De acuerdo a lo establecido, por el artículo 17 constitucional, el cual establece la facilidad de acceso a los tribunales, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y anti formalista, tendente a superar las desventajas procesales en que la ciudadanía se encuentra, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Por ello, al analizar el presente juicio de la ciudadanía se debe atender lo establecido por el artículo 89 de la *Ley Procesal* respecto a la suplencia en la argumentación de los agravios, lo que se encuentra sustentado en la la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**



**DISTRITO FEDERAL.**<sup>12</sup> así como en la jurisprudencia de **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”**<sup>13</sup>

**SEXTO. Contexto histórico de participación política de las mujeres.** A efecto de analizar la temática planteada en el presente asunto, resulta conveniente exponer el proceso histórico relativo a la participación política de la mujer en el contexto internacional y nacional, con el fin de evidenciar las dificultades que, con relación al tema, dicho género ha tenido que superar al ser objeto constante de discriminación.

Lo anterior, pues en el caso en estudio, se analizará una resolución partidista en la que se concluye que una mujer fue violentada por un compañero de su partido.

En ese sentido, en el presente apartado se realizará el estudio siguiente:

- 1. Análisis histórico de la participación política de la mujer.**
- 2. Análisis del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.**

---

<sup>12</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)

<sup>13</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

### **Análisis histórico de la participación política de la mujer.**

Primeramente, hay que establecer que desde un punto de vista general, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>15</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>16</sup>, son considerados como los documentos más importantes del Sistema Universal de los Derechos Humanos.

A través de ellos, los Estados tienen la responsabilidad internacional de proteger y respetar la integridad del ser humano, así como de evitar que alguna conducta, acción u omisión ponga en riesgo algún derecho personal. En el continente americano, el tratado más importante lo representa la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>17</sup>

Empero, la intención de este apartado no se limita a abordar la temática o el articulado de estos tratados, sino aquellos que de una u otra forma buscan encontrar una solución a la subordinación del sector femenino por razones culturales, sociales y políticas.

Así, debe señalarse que en estos instrumentos internacionales, el tema de las mujeres no constituyó el motivo esencial para su desarrollo, en virtud de que se buscó como objetivo prioritario, proteger y enarbolar los derechos humanos de las personas en general; sin embargo, a raíz de la creación de la Organización de las Naciones Unidas<sup>18</sup>, los movimientos feministas, tomaron

---

<sup>14</sup> En adelante *PIDCP*.

<sup>15</sup> En adelante *PIDESC*.

<sup>16</sup> En adelante *DUDH*.

<sup>17</sup> En adelante *CADH*.

<sup>18</sup> En adelante *ONU*.

un impulso significativo, lo cual generó que en la década de los años cincuenta, se redactaran las primeras convenciones sobre la mujer.

En efecto, en mil novecientos cincuenta y dos, aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y en mil novecientos cincuenta y siete, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Estas convenciones tienen como sustento una lógica del feminismo liberal clásico, pues tenían por objeto reconocer los mismos derechos a hombres y mujeres. Se trata de derechos políticos y civiles que respondieron a la lucha de los primeros movimientos de mujeres por tener derecho a voto y participar en la vida pública; haciendo fuerte hincapié en la igualdad formal y no en la de facto.

Por su parte, en mil novecientos cuarenta y ocho la Organización de los Estados Americanos<sup>19</sup> aprobó dos convenciones, la Convención Interamericana sobre la Concesión Derechos Políticos a la mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la mujer.

Hay que establecer que estos dos instrumentos fueron motivados por la aspiración de la comunidad americana de **equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.**

La redacción de estos documentos es sencilla y no ahonda en

---

<sup>19</sup> En adelante OEA.

las obligaciones que los Estados adquieren, sino únicamente enuncian el principio de igualdad entre hombres y mujeres.<sup>20</sup>

Es decir, en principio estos tratados no obligaban a los Estados a implementar medidas que garantizaran la igualdad entre el hombre y la mujer, sin embargo, en ellos se consagró un principio de no discriminación por razón de sexo, y dicha realidad abría la posibilidad de permitir la participación de la mujer en cualquier campo de acción, entre ellos el político.

Empero, el avance más importante de la materia, se gestó en mil novecientos sesenta y siete, cuando la Asamblea General de la *ONU* proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La importancia de este documento, radica en que, a diferencia de los tratados anteriores, impone una obligación a los Estados, para que adopten las medidas necesarias que tengan como fin evitar todo tipo de discriminación en contra de la mujer.

Doce años después, esto es, en mil novecientos setenta y nueve, se da un nuevo avance a nivel mundial con el fin de eliminar la discriminación en contra de dicho género, la Asamblea General de la *ONU*, adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

---

<sup>20</sup> Serrano Sandra. 2009. *Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*. México: TEPJF, pág. 42.





Mujer.<sup>21</sup>

Sin lugar a dudas, esta Convención es el instrumento internacional más importante en el reconocimiento del derecho a la no discriminación y de derechos específicos en su favor.

Para febrero de dos mil ocho, había ciento ochenta y cinco Estados partes de la Convención, lo que la convierte en uno de los tratados más ratificados en la historia de los derechos humanos.

Esta Convención intentó dar respuesta a las críticas, en el sentido de que las normas de derechos humanos no bastan para atender efectivamente las injusticias y desventajas que afronta la mujer, al adoptar una visión totalizadora sobre la discriminación.<sup>22</sup>

Si bien es cierto que este instrumento internacional busca como objetivo fundamental eliminar cualquier violación a los derechos humanos de las mujeres, lo cierto es que dicha meta acompaña a la obligación que tienen los distintos gobiernos e individuos para respetar también los derechos humanos de los demás, es decir, no pierde la esencia de todo tratado internacional en materia de protección de los derechos fundamentales de las personas.

Está constituida por un preámbulo que describe porqué es necesaria la *CEDAW* para todos los países que la ratifican,

---

<sup>21</sup> En adelante *CEDAW*.

<sup>22</sup> Serrano Sandra. 2009. *Igualdad de género y derechos políticos de la mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*. México: TEPJF, pág. 44.

asimismo, cuenta con un articulado de treinta disposiciones, las cuales se encuentran estructuradas en seis partes. En ellas, se definen cuáles son los actos que constituyen discriminación en contra de la mujer; describen cual es la naturaleza de los Estados para respetarla, y a su vez la obligación que tienen para implementar leyes, políticas públicas y programas en los que se garantice igualdad y no discriminación.

Este mandamiento hacia los Estados, se encuentra estipulado en el artículo 3 de dicha convención, a través de la cual, se les obliga a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Dentro del sistema interamericano, el tratado más importante en la materia, se encuentra inmerso en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocido como Convención Belém do Pará, cuyo principal objetivo radica en **evitar la violencia en contra de la mujer en todos sus aspectos**.

### **El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.**

En el dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las

---

<sup>23</sup> En adelante SCJN.



medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “**Campo Algodonero**”, “**Inés Fernández Ortega**” y “**Valentina Rosendo Cantú**”, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación con perspectiva de género y derechos de las mujeres.

En ese sentido, la *SCJN* generó un instrumento **orientador** que permite, a los impartidores de justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a nuestra consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Con la elaboración de dicho instrumento, la *SCJN* propone las vías necesarias **para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas**, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural.

Así, la *SCJN* consideró que, con la emisión de este Protocolo, los impartidores de justicia a nivel federal y estatal, y todas aquellas personas e instituciones involucradas en los procesos de acceso a la justicia, tendríamos a nuestro alcance una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a partir de la impartición de justicia con perspectiva de género.

Lo anterior, pues en concepto de nuestro máximo Tribunal nacional, quienes impartimos justicia tenemos en nuestras manos la obligación hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual debemos evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual, con la finalidad de no condicionarles el acceso a la justicia o incluso revictimizarlas.

De esta forma, la *SCJN* pretende que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ayude a quienes impartimos justicia a cumplir con nuestra obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 10 y 40 de la *Constitución Federal*; 2.1, 3 y 26 del *PIDCP*; 2.2 y 3 del *PIDESC*; 1 y 24 de la *CADH*, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en la Ley

General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>24</sup>, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>25</sup>.

**En ese tenor, nuestro máximo Tribunal pretende que, con dicho Protocolo, quienes impartimos justicia garanticemos, respecto a las mujeres, su derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades, en los términos que expresa nuestra propia *Constitución Federal* y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, sin discriminación alguna, específicamente la CEDAW y la Convención Belém Do Pará, a partir de los cuales el Estado mexicano, se comprometió a:**

- Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- **Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;**
- Asegurar, a través de los medios apropiados, la

---

<sup>24</sup> En adelante *Ley General para la igualdad*.

<sup>25</sup> En adelante *LGAMVLV*.

realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; e

- **Implementar, de forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para:**
- **Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;**
- Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

Con base en lo expuesto, la *SCJN* **estableció los elementos que quienes impartimos justicia debemos observar para tratar un asunto en particular bajo la perspectiva de género**, con el objetivo de hacer efectivo el derecho a la igualdad, que coadyuve a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, estableciendo las premisas siguientes:

1. La perspectiva de género es un método que **debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.**
2. **La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres.** Lo que determina si



en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es **la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.**

3. La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

Con ello, nuestro máximo órgano de justicia concluyó que lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, penal o electoral, ni que esté en jurisdicción constitucional, sino que, **en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.**

Así, una vez identificado que un caso en específico debe tratarse al amparo de la perspectiva de género, es necesario que quienes impartimos justicia asumamos tres premisas básicas que orienten nuestro quehacer en la resolución que corresponda:

1. Tener claro que el fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural.

3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes impartimos justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Ahora bien, para el análisis del cada caso en concreto, la *SCJN* ha determinado que con independencia de la materia de que se trate, es necesario ubicar las siguientes fases en el tratamiento del supuesto específico:

**1. Cuestiones previas al proceso.**

- a. Aplicación de medidas de protección.
- b. Admisibilidad de los asuntos.

**2. Cuestiones dentro del proceso.**

- a. Determinación de los hechos e **interpretación de la prueba**.
- b. Establecimiento del derecho aplicable.
- c. Argumentación.
- d. Reparación del daño.

Dichas medidas deberán analizarse en la siguiente forma:

**1. Cuestiones previas al proceso.**

- a. **Aplicación de medidas de protección.**

De manera previa al proceso, quienes impartimos justicia debemos discernir si la víctima requiere medidas especiales de protección, de acuerdo a las condiciones del caso en específico, a partir de los principios de necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, debiendo tomar en cuenta la opinión de la víctima, el tipo de conflicto y gravedad





del mismo, los posibles daños a terceras personas, así como cualquier elemento que determine el éxito de la medida.

**b. Admisibilidad de los asuntos.**

Desde ese momento, es preciso que quienes impartimos justicia vislumbremos si el asunto se encuentra vinculado con una cuestión que deba tratarse con perspectiva de género, pues la decisión de entrar o no al estudio de un asunto, ya sea, al establecer la competencia, la admisión de la demanda o el establecimiento de la legitimidad procesal también puede estar determinada por una visión de género.

**2. Cuestiones dentro del proceso.**

**a. Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.**

La *SCJN* estableció que el primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, para lo cual es necesario que quienes impartimos justicia, para determinar si el análisis respectivo se debe realizar con perspectiva de género, nos respondamos los cuestionamientos siguientes:

- i. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- ii. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- iii. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- iv. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las

- pruebas?
- v. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
  - vi. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
  - vii. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?<sup>26</sup>
  - viii. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
  - ix. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?<sup>27</sup>

Así, en el rubro en estudio, la *SCJN* determinó en el Protocolo en análisis que, es de trascendental relevancia fijar los hechos y leer las pruebas, pues ello determina cuál es el derecho aplicable y, por tanto, si existe un daño, una víctima, una responsabilidad.

#### **b. Establecimiento del derecho aplicable.**

Al respecto, la *SCJN* determinó que, en el ejercicio que implica el establecimiento del marco normativo aplicable a los hechos es necesario establecer cuál es la concepción de los sujetos contemplados en la norma.

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.

<sup>27</sup> Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.

Lo anterior adquiere relevancia puesto que el lenguaje normativo y la posterior interpretación que se haga de él pueden excluir y dejar en condiciones de indefensión a una persona.

### **c. Argumentación.**

En el Protocolo en análisis, la *SCJN* determinó que la argumentación jurídica con perspectiva de género requiere de un ejercicio que va más allá de la aplicación de una norma a un caso concreto; implica cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, la determinación de un marco normativo adecuado para resolver de la forma más apegada al derecho a la igualdad, revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a determinados hechos. Asimismo, conlleva un compromiso judicial con la evolución del Derecho, con la lucha contra la impunidad y con la reivindicación de los derechos de las víctimas.

### **d. Reparación del daño.**

Al respecto, la *SCJN* estableció que el eje central para la definición de las medidas de reparación del daño es la víctima; su caracterización y participación en el proceso es garantía de que la reparación consiga su objetivo.

Además, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas<sup>28</sup>, quienes impartimos justicia debemos realizar los esfuerzos necesarios para que las medidas de reparación integral obedezcan a un enfoque transformador; es decir, que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación

---

<sup>28</sup> En adelante *LGV*.

y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Como se ve, existe el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos políticos sin discriminación y **sin violencia**. Así, cuando cualquier autoridad conozca de la posible vulneración a ese derecho, en el ámbito de su competencia, debe actuar con la mayor diligencia.

Por tanto, si este *Tribunal Electoral* está obligado a garantizar el derecho de las mujeres a ejercer los de carácter político sin discriminación, ni violencia, al conocer de algún asunto relacionado con su posible vulneración, tiene la obligación constitucional de tomar las medidas necesarias para evitar esas posibles conductas.

Además, este Tribunal debe cumplir con la jurisprudencia de la Primera Sala de la *SCJN* de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>29</sup> que establece que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en la perspectiva de género aun cuando las partes no lo soliciten para verificar si existe alguna cuestión de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.

Pues bien, este asunto se originó por la impugnación a la resolución que derivó de que la militante de *MORENA*<sup>30</sup>, María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez denunció a Gustavo Alejandro Guillén Samperio, quien también es militante de ese

---

<sup>29</sup> Consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>30</sup> Militancia que incluso le es reconocida por el propio partido en el considerando tercero de la resolución impugnada, visible a foja 281 del expediente.



partido, por supuestos actos como tocamientos sin autorización de la denunciante y agresiones, en el marco del ejercicio de sus derechos de militante.

Al respecto, es importante precisar que, según el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*, este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Con base en esa definición se puede advertir que los hechos denunciados podrían constituir violencia política de género dado que, en caso de haber ocurrido, se tratan de conductas que atentan contra la dignidad de una mujer y se dieron en el marco del ejercicio de los derechos de afiliación de la denunciante.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, apartado a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro los cauces legales y ajustar la conducta y la de su militancia es a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, los partidos políticos también deben garantizar que la militancia ejerza sus derechos políticos sin discriminación ni violencia.

Por ello, *MORENA* en el conocimiento de este asunto, debió

tomar todas las medidas que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos políticos de María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez.

Además, debió aplicar las normas constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso, dentro del marco de su competencia, y auxiliarse en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres* y el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*.

#### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

Por cuestión de método, se analizarán los agravios hechos valer por la parte actora en un orden diverso al planteado en el escrito de demanda, esto es primeramente se analizará lo relativo a la indebida valoración de pruebas y posteriormente lo relacionado con los alegatos, sin que tal análisis le genere afectación alguna, en virtud de que has sido criterio de la *Sala Superior* en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>31</sup> que la forma en cómo se analicen no causa lesión jurídica.

En el motivo de disenso identificado con el inciso **1.1** la *parte actora* controvierte la fundamentación y motivación así como una indebida valoración de pruebas en la resolución, el agravio es **fundado** en atención a lo siguiente.

El artículo 41 base I primer párrafo de la *Constitución Federal*, establece que los partidos son entidades de interés público y

---

<sup>31</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

que la ley determinará, entre otras cuestiones, sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

En relación con lo anterior, el artículo 39 párrafo 1 inciso k de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en los estatutos de los partidos se establecerán las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva

Como se observa, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el derecho de audiencia y de defensa de las partes involucradas en los procedimientos disciplinarios que se sigan al interior del partido, así como de motivar y fundar sus resoluciones.

En ese sentido, el artículo 14 de la *Constitución Federal*, prevé que el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes de un proceso deben contar con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el mismo tenor, el artículo 8 párrafo 1 de la *CADH*, prevé que toda persona debe ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en todo momento, las personas deben contar con

amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

También, ha razonado que esto no sólo es aplicable a los recursos judiciales sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>32</sup>.

En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>33</sup> ha sostenido que los procedimientos administrativos en los que las personas puedan verse afectadas deben respetar las formalidades del debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a las partes la oportunidad para:

1. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
2. Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
3. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,

---

<sup>32</sup> Véase el caso *Tribunal Constitucional vs Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafos 69 y 81.

<sup>33</sup> Véanse sentencias de los expedientes SUP-RAP-783/2015 y SUP-JRC-231/2016.





4. Obtener una resolución en la que se analicen las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, las partes presenten las pruebas y alegatos que consideren pertinentes, para ser valorados e incorporados en la resolución que se emita, pues son indispensables para justificar la determinación.

Así, dentro de cualquier procedimiento la prueba tiene la función de formar la convicción sobre las afirmaciones de las partes.

El convencimiento tiene una labor fundamental, por lo que debe incluir su racionalidad y su correspondencia aproximada con la realidad de los hechos.

No obstante, para que una resolución esté plenamente justificada, es necesario que exista una debida motivación, por lo que no basta el convencimiento del juez, sino que cada conclusión de una resolución debe provenir de una valoración racional de todas las pruebas disponibles.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y las pruebas que acrediten los hechos, así como los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique el proceso racional que ha seguido para arribar a determinada conclusión.

Por tanto, para que los partidos políticos cumplan con el derecho fundamental del debido proceso y la debida fundamentación de sus resoluciones, debe existir una correcta

valoración de las pruebas, es decir, que las determinaciones emitidas en los procedimientos partidistas deben valorar cada una de las pruebas existentes y explicar sus alcances en relación con los hechos planteados.

Ahora bien, la citada *Sala Superior*<sup>34</sup> ha sostenido que para que una resolución intrapartidaria en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad, respecto a la materia probatoria deben darse los siguientes elementos:

- a.** La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes con la finalidad de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.
- b.** Los razonamientos sobre la valoración individual y conjunta de esas pruebas, para ello, deben estar dirigidas a constatar las manifestaciones de la denuncia o a desvirtuarlas.
- c.** La expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con los hechos denunciados.
- d.** Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado acreditados.

Una vez que han sido precisados los elementos que debe incluir una correcta valoración de las pruebas existentes en un procedimiento disciplinario partidista, se verificará si la resolución impugnada cumple esos extremos.

---

<sup>34</sup> SUP-JDC-1708/2016 Y ACUMULADOS.



### **Supuesto tocamiento.**

En la resolución intrapartidista<sup>35</sup>, se pone de manifiesto uno de los hechos denunciados consistente en el supuesto tocamiento de la *parte actora* a la denunciante del procedimiento interno.

Acto seguido, el órgano partidista plasmó fragmentos de la declaración de la denunciante en la audiencia estatutaria seguida en el procedimiento disciplinario, del testimonio de Gonzalo Fernández Bravo, de la contestación del aquí actor dentro de dicho procedimiento y su declaración en la audiencia, así como del testimonio de Estefanía Veloz y Eduardo Morales Díaz de León.

Asimismo, citó las siguientes pruebas: imágenes de pantalla de conversaciones de *whatsapp*, del supuesto perfil de *Facebook* e *instagram* de la denunciante, un video de la denunciante sosteniendo un arma, la confesional de la denunciante.

Posteriormente, el órgano partidista responsable indicó que de esas pruebas no se advertía ninguna que contradijera lo dicho por la denunciante y un testigo cuyo valor es indiciario.

También, indicó que las documentales consistentes en las imágenes de *whatsapp*, *Facebook* e *instagram* no tenían relación con el hecho denunciado.

El órgano partidista argumentó que *la parte actora* no aportó pruebas en contra de la acusación, y que la denunciante estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que

---

<sup>35</sup> Página 20 de la resolución.

se presentaron comentarios de contenido sexual, por lo que tuvo por acreditada la conducta.

Posteriormente, el órgano partidista afirmó que bajo los cánones de los principios de justicia completa y de perspectiva de género, se justificaba que en este caso se dieran presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos<sup>36</sup>.

También señaló que de las probanzas y manifestaciones de las partes se acreditó la conducta a partir de relatos verosímiles y coincidentes en los que se establecían circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las acciones perpetuadas.

Dicho órgano, añadió que para la conducta denunciada, aplicaría el criterio del testigo singular respecto a la declaración de la denunciada, y que el denunciado realizó acercamientos corporales lascivos, asimismo, que de las declaraciones de los testigos se advierte consistencia de los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos denunciados.

### **Supuesta agresión.**

En la resolución se da cuenta de que *la parte actora* fue acusada agredir a la denunciante al tomarla del brazo y apretarla fuertemente<sup>37</sup>.

Sobre este tema, el órgano partidista señaló que existían las pruebas consistentes en fragmentos de la declaración de la denunciante, del testimonio de Óscar Armando Rodríguez

---

<sup>36</sup> Página 38 de la resolución.

<sup>37</sup> Páginas 32 a 33 de la resolución.



Lemus y de Eduardo Morales Díaz de León, así como de la contestación y declaración de *la parte actora*, e imágenes de una conversación de *whatsapp*.

Posteriormente, el órgano partidista afirmó que de esas pruebas tenía la convicción de que existía consistencia en los eventos, personas, modo, lugar, y circunstancias de hecho.

Después, el órgano partidista afirmó que bajo los cánones de los principios de justicia completa y de perspectiva de género, se justificaba que en este caso se dieran presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos<sup>38</sup>.

También, señaló que de las probanzas y manifestaciones de las partes se acreditó la conducta a partir de relatos verosímiles y coincidentes en los que se establecían circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las acciones perpetuadas.

Y, que de los testimonios se advierte consistencia de los eventos, personas, modo, lugar y circunstancias de los hechos denunciados.

### **Análisis de la valoración por este *Tribunal Electoral*.**

Del análisis de los apartados señalados, este órgano jurisdiccional concluye que se realizó una indebida valoración porque la *Comisión Nacional* se limitó a indicar que tuvo por probadas las conductas denunciadas a partir de las declaraciones de la denunciante y de testigos, respecto de los

---

<sup>38</sup> Página 38 de la resolución.

que existían manifestaciones coincidentes en cuanto a las circunstancias.

Sin embargo, no razonó lo siguiente, respecto a las pruebas (idóneas para demostrar la conducta denunciada):

- Los hechos probados por cada prueba (pertinente para demostrar lo denunciado) y sus alcances, por lo que debió explicar, por cada prueba, qué hechos podía demostrar con ellas.
- Los razonamientos de su valoración individual y conjunta, puesto que no evidenció específicamente qué hechos se demostraron con cada prueba y de su valoración conjunta qué otros hechos podían ser demostrados.

Por ejemplo, la *Comisión Nacional* debió señalar primero, a partir de las declaraciones y testimoniales, que hechos se probaban con cada una de ellas y, en su caso, explicar cómo se relacionan esas pruebas y cómo es que demuestran las infracciones denunciadas.

También, debió explicar cómo es que existe consistencia entre las distintas pruebas para que, en su caso se demuestre la infracción. En el caso de la conducta consistente en *el tocamiento*, debió explicar las razones por las que realizaría un estándar diferenciado y cómo lo aplicó al caso concreto, de igual forma razonar cómo aplicó en el caso concreto el criterio del testigo singular.



Por esas razones se concluye que el órgano partidista responsable realizó una indebida valoración, de ahí que el agravio sea **fundado**.

Si bien, en atención de lo anterior, lo ordinario sería no pronunciarse sobre el resto de las alegaciones planteadas por el recurrente ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis, en la especie este órgano jurisdiccional estima necesario abordar los agravios **1.2** y **4** ya dichos motivos de disenso se encuentran íntimamente relacionados con el estudio de la resolución que deberá realizar el órgano partidista.

En este tenor, será objeto de pronunciamiento el agravio **1.3** a fin de dar certidumbre a la parte actora respecto a la integración del órgano partidista que emitirá la resolución.

Respecto al agravio **1.2** el actor argumenta que la *Comisión Nacional* viola en su perjuicio las garantías de legalidad y acceso a la justicia al no pronunciarse respecto a sus alegatos.

Se estima que el agravio es **fundado** y le asiste la razón al actor en razón a que los alegatos forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento y deben ser tomados en consideración al momento de resolverse un procedimiento sancionador, ello, en estricto apego a la garantía de audiencia y acceso a la justicia.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar a la ciudadanía la oportunidad de defensa respecto de un acto de autoridad que pudiera causar una privación de derechos; de esta forma, el

acto será emitido conforme a derecho, siempre que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal virtud, las formalidades esenciales en un procedimiento que se siga en forma de juicio se resumen en las siguientes:

- **Emplazamiento.** En la cual se entere a la persona afectada sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarla en aptitud de preparar su defensa;
- **Etapa de pruebas.** En que pueda aportar los medios de convicción que estime pertinentes;
- **Alegatos.** En que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes; y
- **Veredicto.** Que es el dictado de una sentencia o resolución que decida sobre la *Litis* del asunto en su integridad.

De lo anterior, se desprende que los alegatos, forman una parte esencial del procedimiento en el cual las partes denunciadas tienen la oportunidad de formular consideraciones de hecho y de derecho, en defensa de sus intereses; lo cual, debe ser valorado por la autoridad al momento de resolver, previo a emitir un acto de molestia o privación de derechos, al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la *Sala Superior 29/2012*, de rubro: "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**





**RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".<sup>39</sup>**

En la especie, la *parte actora* argumenta que, en la resolución impugnada, “*ni de forma tácita ni en forma expresa*” la responsable hace algún pronunciamiento respecto a sus argumentos expresados en vía de alegatos.

Lo anterior, se confirma ya que en los alegatos presentados de forma escrita el día de la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, formuló diversos cuestionamientos, entre ellos el Derecho Humano a la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la insuficiencia probatoria del acervo aportado por la ahí quejosa, lo cual no se aborda en ninguna parte de la resolución partidista, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

De manera que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad lo planteado en vía de alegatos por la *parte actora*, la *Comisión Nacional* debe tomarlos en consideración al emitir su resolución.

Respecto al agravio **4**, en el que aduce una incorrecta individualización de la sanción, el agravio es **fundado** por lo siguiente.

A fin de imponer la sanción en la resolución impugnada el órgano de justicia partidista determinó que de las declaraciones realizadas por los testigos se desprende, consistencia en los

---

<sup>39</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

eventos, personas, modo, lugar y circunstancias señaladas por la ahí promovente sobre los siguientes hechos.

- Reunión en el bar en Coyoacán el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis en la que el actor realizó comentarios insinuantes tendientes a la falta de respeto en perjuicio de la dignidad de la denunciante.
- Reunión preparatoria del encuentro de jóvenes a la que asistieron miembros del Consejo Consultivo el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en la antigua sede del Comité Estatal de *MORENA* Ciudad de México, en la que se presentó la agresión física en perjuicio de la denunciante.
- Reunión preparatoria del encuentro de jóvenes a la que asistieron miembros del denominado Consejo Consultivo en el mes de noviembre en la que se generó tensión entre las partes del expediente **CNHJ-DF-198-17**.

De dichas testimoniales, la *Comisión Nacional* considera que se acredita la forma en la que actor desplegó conductas lascivas y violentas hacia una mujer de su propio partido, para ello el órgano de justicia intrapartidario señaló circunstancias de modo tiempo y lugar, precisando que con dicha acción se violentaba lo señalado por los artículos 8 y 9 de la Declaración de Principios de *MORENA* en los cuales se tiene como principio luchar contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo así como el reconocimiento a una vida libre de violencia en todos los ámbitos.

Por lo anterior, determinó la existencia de una conducta sancionable, manifestando que al ser una falta relacionada con el irrespeto y trato digno hacia la honra y dignidad de una mujer lo cual es inadmisibles dentro de ese instituto político por lo que



se deben prevenir futuros casos, además al ser el actor Secretario de Jóvenes de la Ciudad de México de *MORENA*, conoce sus obligaciones.

Por otra parte, indica que *MORENA* lucha contra la violencia de género y en el caso concreto la sanción al actor tiene por objeto erradicar las prácticas de invisibilización y normalización de este tipo de violencia en contra de las mujeres dentro de ese instituto político por lo que todos los miembros del partido se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en los documentos básicos.

Con relación a lo anterior, y a efecto de individualizar las sanciones, se debe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de *MORENA* el cual establece que ante la omisión de la normativa interna respecto de las reglas a seguir debe aplicarse, de manera supletoria, entre otros ordenamientos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente precisar lo establecido por el artículo 458 de dicho ordenamiento el cual dispone lo siguiente:

*"5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

No obstante, como ha quedado de manifiesto la resolución impugnada es omisa en dar cumplimiento a la disposición antes citada, al momento de realizar la individualización de la sanción.

Si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los estatutos de *MORENA*, no establecen un catálogo taxativo respecto a la gravedad de las conductas, ello no es óbice para que la *Comisión Nacional* realice una valoración en la que considere tanto la conducta como la situación del sujeto infractor y, en ese tenor, la determine.

Para ello, la responsable debió evaluar las circunstancias objetivas (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), y subjetivas (el dolo o culpa en el actuar y la existencia o no de reincidencia) en las que se presentó la contravención de la norma.

En el caso, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la *Comisión Nacional* debió determinar, en primer lugar, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Tal procedimiento se ve apoyado en la jurisprudencia **24/2003** de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

**ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”<sup>40</sup>**

Es conveniente destacar que en la mecánica para la **individualización** de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción en la que quien infringe se hace acreedor o acreedora por lo menos, a la imposición de la mínima de la sanción, sin embargo atendiendo a lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en específico a las cuestiones dentro del proceso relativas a la relación de asimetría de poder entre las partes, es posible que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien comete la infracción, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede derivar en que la sanción gravite, hacia una de mayor entidad, y con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer la máxima sanción de acuerdo a lo establecido en tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”<sup>41</sup>**

Por lo anterior y toda vez que en el caso quedo demostrado que la *Comisión Nacional* no realizo la individualización de la sanción conforme al marco legal aplicable, este *Tribunal Electoral* concluye que el agravio es **fundado**.

---

<sup>40</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-RAP-252/2017 consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>41</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

No es óbice a lo anterior, señalar que al resultar fundados los agravios 1.1 y 1.2 la *Comisión Nacional* deberá emitir una nueva resolución en la cual valorará las pruebas y alegatos conforme a lo señalado en la presente sentencia, por lo cual se estima conveniente hacer la precisión que en caso de que la *Comisión Nacional* estime que el actor resulta responsable de los hechos imputados, deberá individualizar la sanción conforme lo aquí señalado.

Respecto al agravio **1.3** en el que señala el actor que la resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que la *Comisión Nacional* la emitió únicamente con la participación de cuatro de sus integrantes cuando dicho órgano está integrado por cinco, el agravio deviene **infundado** en razón a lo siguiente:

Ciertamente, de conformidad con los artículos 43 párrafo 1, inciso e) y 46 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el órgano interno encargado de la justicia intrapartidista debe estar integrado por un número impar de sus miembros.

Si bien el primer párrafo del artículo 40 de los estatutos de *MORENA* señala que la *Comisión Nacional* se integra por cinco integrantes, el artículo 48 inciso I. del mismo ordenamiento indica que dicha Comisión funcionará con la mayoría simple de los Comisionados, entendiendo como tal la mitad más uno de sus miembros que en el presente caso serían tres y en la especie la resolución está firmada por cuatro de sus integrantes.



De autos se desprende que la resolución impugnada fue firmada por cuatro de los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de *MORENA*.

No obstante, el hecho de que la resolución se hubiera aprobado por sólo cuatro de los cinco integrantes de la *Comisión Nacional*, no la torna indebida, toda vez que la ausencia de uno de sus miembros no debe impedir el funcionamiento de ese órgano colegiado.

Dicho lo anterior, es inobjetable que contrario a lo afirmado por la *parte actora*, al ser emitida la resolución por cuatro de sus integrantes la *Comisión Nacional* actuó conforme a lo señalado por sus estatutos al existir la mayoría simple.

Además, aun cuando estuviera presente el integrante faltante, en nada cambiaría la determinación, pues esta fue aprobada por cuatro de sus integrantes, es decir, aun cuando dicho integrante hubiera votado en contra, la resolución aun subsistiría por el voto mayoritario de los otros cuatro integrantes. Es decir, la presencia del miembro ausente en nada cambiaría el sentido de la resolución<sup>42</sup>.

**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.** Al resultar fundados los agravios 1.1, 1.2 y 4, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la *Comisión Nacional* se pronuncie atendiendo lo señalado en el considerando séptimo.

---

<sup>42</sup> A similar conclusión arribó la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-1701/2015.

En consecuencia, se deja sin efectos la suspensión de los derechos partidarios del actor, impuesta en el resolutive segundo de la resolución impugnada.

Por lo anterior, en el nuevo análisis la *Comisión Nacional* deberá considerar lo siguiente:

**1.** En el conocimiento de este asunto, el órgano partidista debe ejercer todas las medidas que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos políticos de María del Rocío Jocelyn Hernández Jiménez, y actuar de conformidad con los cánones de la perspectiva de género.

**2.** Emitir una nueva resolución en la que, además de los demás requisitos constitucionales y legales pertinentes, realice una debida valoración de las pruebas de modo que, entre otras cuestiones:

**2.1** Exprese lo criterios racionales que guíen su valoración.

**2.2** Exprese qué hechos se demuestran con cada prueba.

**2.3** Los alcances de cada una de ellas.

**2.4** Su valoración individual y conjunta.

**2.5** Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad o inocencia del denunciado.

Lo anterior, sin que esto implique lineamientos limitativos, siempre y cuando el órgano partidista responsable realice una valoración probatoria conforme a los parámetros





constitucionales, convencionales, legales y de su normativa interna.

3. Analizar los alegatos de las partes en la resolución intrapartidista.

4. En caso de encontrar responsable al denunciado realizar una correcta individualización de la sanción acorde a lo razonado.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación** de la presente sentencia. Hecho lo cual, deberá comunicarlo a este *Tribunal Electoral* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya notificado a las partes la resolución.

Cabe señalar que la *Sala Superior* ha sostenido los conflictos entre la militancia de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* está obligado a tomar en consideración el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, con excepción del punto resolutivo SEGUNDO, el cual ha sido aprobado por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto aclaratorio; con el voto en contra del Magistrado Armando Hernández Cruz, quien emite voto concurrente; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-048/2017.**

Con respeto a la Magistrada Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento Aclaración de mi voto respecto a la resolución recaída al expediente TECDMX-JLDC-048/2017.

Comparto el sentido de la resolución que sometió a consideración del Pleno la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como la consecuencia medular que ahí se propone.

Es decir, coincido con el análisis y argumentación que allí se contiene, así como revocar la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena por las deficiencias procesales advertidas.

Reconozco el esfuerzo hecho por la Ponencia instructora al incluir en la propuesta de resolución un análisis histórico de la participación política de la mujer, así como del protocolo para

juzgar con perspectiva de género. Inclusive, me adhiero a la conclusión que deriva de dicho estudio.

No obstante esa coincidencia, me permito exponer que dada la naturaleza del asunto sometido a la consideración de este Tribunal Electoral, la condición del impugnante y el resultado al que se arriba en ese examen, dicho apartado podría obviarse de la resolución.

Aclaro, no porque sea incorrecto o erróneo el estudio, sino por estimar que no trasciende a la decisión del colegiado.

La esencia de la revocación aprobada por el Pleno versa sobre irregularidades procesales en la resolución partidista, que afectan derechos del justiciable y deben ser tutelados por este Tribunal.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-048/2017.**



**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-048/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 y del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito voto concurrente, por no compartir el punto resolutorio segundo y su parte considerativa de la resolución impugnada.

El criterio mayoritario, considera, por una parte, que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas, habida cuenta que no se analizan los hechos que arrojaba cada una de ellas, ni se razonaron de manera individual, y por la otra, se pudo constar que, tal y como lo afirma el actor, no se tomaron en cuenta para resolver los alegatos que presentó.

Ante ello, los magistrados mayoritarios, consideran que debe revocarse la resolución controvertida, y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se valoren adecuadamente las pruebas aportadas al sumario, y se analicen los alegatos.

Si bien comparto el estudio y conclusión a la que se arriba, en el sentido de que ante la indebida valoración de los elementos

de convicción y la omisión de tomar en cuenta los alegatos de la parte actora, deba revocarse la citada resolución, disiento con la reposición del procedimiento que se ordena, por dos cuestiones fundamentales.

La primera, porque al reponer las actuaciones del procedimiento sancionador, se seguiría afectando de manera sustancial el derecho de afiliación del accionante.

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada estableció como sanción la suspensión por seis meses de los derechos partidarios del entonces denunciado, contados a partir de la fecha en que le fue notificada, y se precisó, que ello implicaba su destitución de cualquier cargo en MORENA.

Bajo este contexto, es indudable que la sanción impuesta al actor está surtiendo sus efectos, y por lo tanto, su derecho de afiliación está siendo afectado sustancialmente.

No es óbice de lo anterior, que el proyecto mayoritario que hoy se aprueba, se prive de sus efectos a la sanción mencionada, pues el derecho de afiliación del impetrante fue afectado a partir de la notificación atinente, y por tanto, ese tiempo no podrá ser ya resarcido, más aún si la nueva resolución es absolutoria.

Debe tenerse en cuenta, que en los procedimientos sancionadores o disciplinarios que son lo más cercano a los penales, la reposición del procedimiento no tiene lugar cuando se afecta un derecho sustancial, como es el de libertad,



equiparable en el caso que nos ocupa a la privación del derecho de afiliación.

La segunda razón, estriba en que se otorgaría a la responsable una segunda oportunidad para replantear la acusación, subsanando los errores cometidos en la instrucción y agravando la situación del impetrante quien deberá asumir nuevamente su posición de defensa, en perjuicio del principio *non reformatio in peius*.

En tal virtud, es claro que fue el actuar de la autoridad responsable, lo que vulneró derechos fundamentales del actor como presunto responsable, lo cual, aplicando las reglas del *ius puniendi* que rigen en el ámbito administrativo sancionador, trae como consecuencia jurídica la invalidez de todo el proceso.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis CLXVI/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**EFFECTO CORRUPTOR PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES**”.

Por ello, desde mi perspectiva no debe reponerse el procedimiento, sino revocar liso y llano el fallo controvertido.

Aplica a lo anterior, mutatis mutandis, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “**REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO**”.

**QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL".**

Por las razones que sustentan mi disenso, es que emito el presente voto particular concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-048/2017.**

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**





**TECDMX-JLDC-048/2017**

**GUSTAVO ANZALDO  
HÉRNANDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA  
CHÁVEZ CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**MOISÉS VERGARA TREJO  
SECRETARIO GENERAL**

**MAESTRO MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-048/2017, DE DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**